

17001-33-39-007-2016-00014-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 228

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido en su contra por la señora **DALJI GRICELA CEBALLOS FRANCO** y **OTROS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido en su contra por la señora **DALJI GRICELA CEBALLOS FRANCO** y **OTROS**.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-33-39-005-2016-00252-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 227

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **TERESA DE JESÚS NARANJO DE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **TERESA DE**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**JESÚS NARANJO DE RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**



17001-33-39-005-2017-00251-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 230

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLENY IDROBO DE VALENCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARLENY IDROBO DE VALENCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

A.S. 134

Medio de Control: Ejecución  
Radicado: 1700123330002020-00671-00  
Ejecutante: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Ejecutado: Germán Arcila Marín

**Asunto**

Mediante auto del cuatro (4) de junio de 2021, se ordenó requerir a la secretaría de la Corporación con el fin de allegar al expediente digital copia de la sentencia de primera y segunda instancia; así como del auto que liquidó las costas procesales, y constancia de ejecutoria de dichas providencias.

Una vez revisado se observa que las piezas procesales fueron arribadas al expediente, atendiendo que la actuación procesal siguiente concierne a librar el mandamiento de pago, se hace necesario requerir al contador liquidador para que proceda a realizar la liquidación respectiva y rinda el informe pertinente.

Es por ello que,

**Resuelve**

**PRIMERO:** Requiérase, al contador liquidador del Tribunal para que procesa a realizar la liquidación respectiva y rinda el informe pertinente, en un término máximo de quince (15) días.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la información continúese con el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.  
FECHA: 17/06/2022

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022).

A.S. 133

Medio de Control: Ejecución  
Radicado: 1700123330002018-00301-00  
Demandante: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Demandado: Alba Marina Arias Arias

**Asunto**

A través de solicitud allegada al expediente de la referencia, la entidad ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenadas como consecuencia de la orden impartida en la sentencia de primera instancia del 23 de septiembre de 2019 y en segunda instancia proferida por el Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario, mismas que no han sido totalmente cumplidas.

Atendiendo que el proceso ordinario que originó la obligación, y que se pretende el cobro ejecutivo, se arribó al expediente digital, se observa que no reposa la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de este Tribunal Administrativo, para que remita constancia de ejecutoria de la providencia. Una vez, allegada la información se ordenará remitir el expediente al contador liquidador para que rinda el informe respectivo.

Lo anterior, con el fin de estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago.

Es por ello que,

**Resuelve**

**PRIMERO:** Requierase, a la Secretaría de esta Corporación Judicial, para que arribe al Despacho, constancia de ejecutoria de las respectivas providencias.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la documentación requerida, remítase el digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

**Notifíquese y Cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 17/06/2022
Secretario

17001-33-39-005-2018-00422-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 231

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MARINA CAMPIÑO ALZATE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MARINA CAMPIÑO ALZATE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

**RECONÓCESE** personería a la abogada YEINNI KATERIN CEFERINO VARGAS (C.C. N° 1.014'263.207 y T.P. N° 290.472) como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, de conformidad con el memorial de sustitución allegado con el recurso de apelación (PDF N° 26)

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

17001-33-39-007-2019-00279-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 229

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA NANCY AMAYA LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 7º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA NANCY**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**AMAYA LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 143

**NATURALEZA:** Incidente de Desacato  
**INCIDENTANTE:** Personería Municipal de Chinchiná  
**INDICENTADA:** Municipio de Chinchiná y Corpocaldas  
**RADICACIÓN:** 17-001-23-33-000-2020-00231-00

### 1. ASUNTO

Se decide el incidente de desacato propuesto por la Personería Municipal de Chinchiná, en contra del alcalde municipal de Chinchiná Andrés Grisales López y el director general de Corpocaldas Juan David Arango Gartner, por el supuesto incumplimiento de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento.

### 2. ANTECEDENTES

- A través de proveído datado 26 de febrero de 2021, fue aprobado el pacto de cumplimiento celebrado el 23 de febrero de 2021 dentro de la acción popular instaurada por el Personero de Chinchiná, contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas y el Municipio de Chinchiná, en el cual se acordó que ambas entidades, en un plazo máximo de dos meses, suscribirían un nuevo convenio o adicionarían el convenio celebrado entre las mismas, con el fin de ejercer las acciones para mitigar el riesgo existente para el barrio "El Túnel", en el cual consistiría en la:

- "Construcción de una pantalla pasiva de 10m de longitud y una altura de 7m con un espesor de 10cm, la cual será reforzada con malla electrosoldada de 5.5mm y la instalación de 3 hileras de anclajes pasivos mediante el uso de varilla No. 5, en donde la hilera superior presentará una profundidad de 9m, la hilera intermedia de 6m y la inferior de 3m, inyectados con lechada de cemento a baja presión (50lb)".
- "Construcción de 10m de zanjas colectoras que permitirá recolectar y conducir las aguas de escorrentía de forma controlada".
- Las demás que se puedan realizar de acuerdo a las necesidades y condiciones del terreno a la hora de la intervención.

El Municipio de Chinchiná, ejecutaría las obras civiles para la mitigación del riesgo, las cuales se deberían culminar a más tardar el 31 de octubre de 2021 y Corpocaldas, brindaría asesoría técnica al ente territorial, dentro del marco de las competencias legales, en caso de requerirlo, en cuanto al tema de gestión del riesgo.

- El accionante a través de memorial del 17 de enero de 2022<sup>1</sup> informó a este Tribunal que el citado municipio de Chinchiná y Corpocaldas, no habían cumplido a la orden judicial impartida a través del proveído reseñado.

- Con base en lo anterior, por auto de 03 de febrero hogaño y antes de darle apertura formal al trámite impetrado, se dispuso requerir al municipio de Chinchiná y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a fin de que rindieran informe sobre el cumplimiento del fallo.<sup>2</sup>

<sup>3</sup>

- El 08 de febrero del presente año, **Corpocaldas** mediante informe emitido por la Subdirección de Infraestructura Ambiental<sup>4</sup> detalló las acciones realizadas referentes a las asesorías técnicas, y a la suscripción de un nuevo convenio interadministrativo donde se incluye lo pretendido por la parte actora.

- Por su parte, el **Municipio de Chinchiná**, mediante escrito allegado el 8 de febrero de 2022, manifestó que, si bien es cierto se comprometió a realizar las obras civiles a más tardar al 31 de octubre de 2021, siendo esto posible solo si se adicionaba al convenio con Corpocaldas vigente a la fecha del pacto o si se realizaba uno nuevo frente a la construcción de taludes en la casa 25 y 26 del barrio El Túnel; que frente a la adición del contrato no fue posible por cuanto los recursos que aportó Corpocaldas eran de la vigencia 2020, razón por la cual no se podían comprometer más recursos; en cuando a la realización de un nuevo convenio adujo que tampoco fue posible dado que, Corpocaldas es la entidad que aporta la mayor parte de los recursos y para ese momento presentaba problemas presupuestales lo que dificultó la realización oportuna del mismo.

Por lo anterior, relata que solo hasta el 30 de noviembre de 2021 pudieron firmar un nuevo convenio con Corpocaldas, donde se incluía el sector objeto del presente proceso y así aprovecharían los recursos que aportaría dicha autoridad ambiental en un solo convenio.

- Vista la respuesta anterior, se decretó la apertura formal del incidente por desacato mediante proveído del 14 de marzo de 2022 corriendo traslado a la autoridad interviniente por pasiva por el término de tres días para que solicitaran y aportaran

---

<sup>1</sup> Fls. 1-4, exp. digital, archivo "02EscritoIncidente"

<sup>2</sup> Fls. 1-2, exp. digital, archivo "05AutoRequiere"

<sup>4</sup> Ver. Exp. Digital., archivo "08Anexo1" "13Anexo6" "14Anexo7" "15Anexo8"

las pruebas respectivas<sup>5</sup>, dicha providencia fue debidamente notificada conforme se evidencia en las constancias obrantes en el expediente digital<sup>6</sup>, además se precisó que los encargados del cumplimiento al fallo son Eduardo Andrés Grisales López en su calidad de alcalde Municipal de Chinchiná y Juan David Arango Gartner, en su condición de director general de Corpocaldas.

- El 16 y 17 de marzo de 2022, el **municipio de Chinchiná** indicó que, pese a que se evidencia la dificultad del representante legal del municipio en cumplir a la fecha lo ordenado por el Despacho, se encuentra tramitando la invitación pública para dar cumplimiento a lo ordenado en el pacto, en razón a que ese tipo de procesos se encuentran limitados por muchos requerimientos normativos y en especial el tema presupuestal.

De otro lado arguyó que, al tratarse de una entidad pública que se rige en materia de contratación por la Ley 80 de 1993, no existe posibilidad alguna de contratar de manera inmediata las obras requeridas para intervenir los puntos críticos descritos en el convenio vigente.

Resaltó que, los recursos públicos son sujetos del principio fundamental de la anualidad presupuestal y se deben ejecutar dentro de la vigencia en que se contratan y solo se pueden trasladar al año siguiente enviando un proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para que autorice el ingreso de los recursos del balance a la presente vigencia. Proyecto que fue aprobado por la corporación hasta el 26 de febrero de 2022 en el que se incorporaron los recursos, así como también se expidió acto administrativo de apertura del proceso, teniendo como fecha de adjudicación el 29 de abril de 2022, firma de contrato el 2 de mayo y expedición de garantías por parte del contratista el 4 de mayo hogaño, las cuales luego de ser verificadas por la entidad sería posible dar inicio de ejecución al contrato.

Adicionalmente señaló que, el proceso licitatorio que resulta luego del convenio suscrito con Corpocaldas, no solo se intervendría el sector del Túnel, sino 4 puntos más, a fin de continuar con la mitigación del riesgo y prevención de desastres en el territorio.

- Por su parte, **Corpocaldas** indicó que, las competencias y funciones de las entidades involucradas en el presente proceso se encuentran claramente delimitadas, por lo que las obligaciones atribuibles a la entidad se basan en la suscripción de un convenio interadministrativo y brindar asesoría técnica en las labores de gestión del riesgo, en cuanto al municipio de Chinchiná señaló que es el responsable de la ejecución de las obras sugeridas para la gestión del riesgo.

---

<sup>5</sup> Fls. 1-4, exp. digital, archivo "25AperturaIncidenteDesacato"

<sup>6</sup> V. fls 1-10 del exp. digital "26NotificaciónAperturaIncidenteDesacato"

Expuso que, desde antes de la formulación del medio de control, Corpocaldas ha apoyado de manera subsidiaria y complementaria a la administración municipal, aportando insumos técnicos y de conocimiento para el manejo e intervención del sitio, en la que se destaca las visitas técnicas y la evaluación de los sitios objeto de controversia para ser intervenidos con obras de mitigación de riesgos por deslizamiento, además de liderar el proceso a través del cual, se efectuaron evaluaciones y diseños de detalle con el propósito de definir las obras de estabilidad requeridas para corregir y mitigar el proceso de inestabilidad generado en el sector.

Respecto a la suscripción del convenio interadministrativo señaló que, la entidad desplegó su capacidad técnica, administrativa y financiera para apropiarse los recursos necesarios y hacer las evaluaciones pertinentes en el sector objeto de la acción judicial para la celebración de un convenio interadministrativo que permitiera ejecutar acciones en el sector del barrio “El Túnel” del municipio de Chinchiná, aunado a ello, el citado convenio tiene un alcance mayor, cuyo objeto es no solo la realización de obras en el sitio de la presente acción popular, sino igualmente la construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas en sitios críticos del área urbana y rural del municipio de Chinchiná.

Por último, indicó que la entidad ha acatado las obligaciones exigidas en el presente caso, por lo que a la fecha no existen obligaciones pendientes relacionadas con el apoyo y la asesoría técnica en materia de gestión del riesgo.

- Tras lo anterior, mediante auto del 06 de abril de 2022 el Despacho incorporó las pruebas aportadas, corriendo traslado a las partes por el término de tres días para que si a bien lo tenían se pronunciaran sobre ellas.

- Al respecto el municipio de Chinchiná, reiteró sus argumentos y afirmó que, una vez cristalizado el nuevo convenio interadministrativo donde se incluía las obras objeto del presente caso, fue necesario esperar a que el Concejo Municipal aprobara el tema referente a la autorización para la celebración de contratos con el fin de que se pudiera expedir el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), que en virtud de ello, se logró por el monto del contrato cargar el proceso licitación pública L.P 001-2022 cuyo objeto es *“contratar las obras correspondientes para mitigar el riesgo en sectores definidos en el comité municipal de gestión del riesgo y desastre en el marco del convenio nro. 198 -2021 suscrito con la corporación autónoma regional de caldas – Corpocaldas”*, el cual se encuentra disponible en la plataforma transaccional Secop II.

Que una vez surtido el trámite requerido para un proceso de competitividad y selección objetiva, se tiene como fecha de adjudicación el 29 de abril de 2022, firma de contrato el 2 de mayo y expedición de garantías por parte del contratista el 4 de mayo hogaño, donde se daría prioridad al sector del *“túnel”*.

- En virtud de lo expuesto, el Despacho mediante auto del 26 de mayo del año en curso, ofició al municipio de Chinchiná para que en el término de 10 días remitiera los documentos que acreditara el inicio y avance de la ejecución de las obras del barrio el "túnel".

- Mediante escrito allegado el 03 de junio de 2022<sup>7</sup>, el municipio de Chinchiná manifestó que, una vez analizado el resultado de la audiencia pública de adjudicación, la entidad procedió mediante acto administrativo- Resolución 103 del 29 de abril de 2022- a adjudicar el proceso de licitación pública L.P 001-2022 al proponente Humberto Hurtado Nariño, razón por la cual el contrato de obra se perfeccionó debidamente por las partes, pero sin que a la fecha se haya dado inicio a la ejecución de las obras por causas no imputables al municipio ni al contratista.

Aseveró que, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, dispone que los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación deben tener "interventoría" contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista; por ello, señaló que la modalidad de contratación para seleccionar al interventor en principio y por regla general, se efectúa a través de un concurso de méritos.

De tal forma que, en el marco de las competencias legales, el municipio de Chinchiná a través de la oficina asesora jurídica en desarrollo del principio de publicidad, adelantó el concurso de mérito abierto C.M.A 002-2022 con la debida convocatoria pública-08 de abril de 2022- y el pliego de condiciones definitivo, expidiéndose el acto administrativo de apertura No. 094- del 21 de abril de 2022 cuyo objeto corresponde a "seleccionar al contratista para que realice la interventoría integral del contrato de obra pública que resulte del proceso de licitación pública L.P 001-2022...".

Aunado a lo anterior, adujo haberse realizado la apertura de propuestas, estableciendo la presentación de una oferta, por lo que designó un comité asesor que se encargó de evaluar los requisitos habilitantes y determinó que la propuesta no cumplió con la totalidad de los requisitos habilitantes de capacidad jurídica, por lo que la oferta incurrió dentro de las causales de rechazo establecidas en el pliego de condiciones C.M.A 002-2022.

Indicó que, una vez obtuvo firmeza el acto de declaratoria desierta, la entidad procedió a publicar mediante el portal único de contratación Secop II el nuevo proceso para contratar al interventor de la obra pública, razón por la cual no ha procedido a dar inicio a la ejecución contractual.

Finalmente, señaló que la entidad ha actuado de forma diligente para acatar la orden impuesta por la autoridad judicial, con el pleno convencimiento de actuar dentro del

---

<sup>7</sup> Ver. Exp. Digital, Archivo "58RespuestaRequerimiento"

ordenamiento legal y de cumplir especialmente las normas que rigen el sistema de contratación pública.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIONES POPULARES.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece las consecuencias del incumplimiento de fallos judiciales, al indicar:

***“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (Subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado en Auto de 10 de agosto de 2000, expediente AP-069., en lo relativo a las sanciones por desacato en las acciones populares, señaló: *“La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento”.*

La Corte Constitucional en sentencia T- T-055/21 (M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo) en lo relativo con el incidente de desacato de las acciones populares, señaló:

*“La finalidad del incidente de desacato en las acciones populares, como lo ha explicado el Consejo de Estado, “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*En particular, la Corte comparte el criterio del Consejo de Estado cuando afirma que “el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta*

*que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento"*

En los términos precedentes, no es dable inferencia distinta a que el propósito final del incidente por desacato, es lograr el cumplimiento integral del fallo de tutela e infligirle un correctivo a quien no lo acate.

### **3.2 Caso concreto.**

#### **3.2.1 Incumplimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.**

Como se anotó, hubo respuesta por parte de Corpocaldas a la apertura del incidente de desacato remitiendo las pruebas que consideró demuestran el cumplimiento al fallo del pacto, las cuales fueron:

1. Certificado de disponibilidad presupuestal de la corporación autónoma regional de Caldas<sup>8</sup>.
2. Acta de inicio convenio interadministrativo de asociación suscrito por Corpocaldas y como parte el municipio de Chinchiná<sup>9</sup>.
3. Acta No. 09 del comité mpal. de gestión de riesgo municipio de Chinchiná<sup>10</sup>.
4. Respuesta a solicitud 2021-IE-00030908 del 15 de diciembre de 2021, frente al objetivo del convenio 198-2021 interpuesta por los ingenieros Jhon Jairo Chisco y Jonathan Tabares de Corpocaldas<sup>11</sup>.
5. Respuesta a requerimiento de información acción popular por parte de la subdirección de infraestructura ambiental a la apoderada judicial de Corpocaldas Ana María Ibáñez Moreno<sup>12</sup>.
6. Condiciones generales del Convenio interadministrativo para obras de mitigación de riesgos No. 198-2021 y datos del convenio interadministrativo producto del TRC 2021-0381, suscrito por Corpocaldas y el municipio de Chinchiná<sup>13</sup>.

Por ello, este Despacho considera que, Corpocaldas demostró el cumplimiento del fallo que aprobó el pacto de cumplimiento dentro de la acción popular, en primer lugar dado que se suscribió el convenio interadministrativo No. 198-2021<sup>14</sup>; adicionalmente, se observa la efectiva atención al pacto de cumplimiento en lo

---

<sup>8</sup> Fl. 1, exp. digital, archivo "41AnexoCorpocaldas(7)"

<sup>9</sup> Fl. 1, exp. digital, archivo "14Anexo7"

<sup>10</sup> Fls. 1-32, exp. digital, archivo "40AnexoCorpocaldas(6)"

<sup>11</sup> Fls. 1-2, exp. digital, archivo "45AnexoCorpocaldas(11)"

<sup>12</sup> Fls. 1-7 exp. digital, archivo "46AnexoCorpocaldas(12)"

<sup>13</sup> Fls. 1-11, exp. digital, archivo "21Anexo4"

<sup>14</sup> Fls. 1-11, exp. digital, archivo "13Anexo6"

concerniente a brindar asesoría técnica, dentro del marco de las competencias legales al ente territorial.

En tal sentido, se dispondrá no sancionar por desacato al señor Juan David Arango Gartner en calidad de director general de Corpocaldas al observarse que ha dado cumplimiento al fallo No. 026 del 26 de febrero de 2021 que aprobó el pacto de cumplimiento dentro del presente trámite constitucional.

### 3.2.2 Incumplimiento por parte del municipio de Chinchiná.

El Consejo de Estado hapreciado que el incidente de desacato frente a un fallo de pacto de cumplimiento en acción popular:

*“[...] busca establecer **la responsabilidad subjetiva** del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”<sup>15</sup>*

*En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo)<sup>16</sup>”.*

Al respecto, se tiene que el municipio de Chinchiná hasta el momento no ha ejecutado las obras civiles para la mitigación del riesgo del sector “El Túnel”, sin embargo, esta remitió las pruebas que consideró acreditaban las razones que justifican el incumplimiento de lo establecido en la sentencia de pacto de cumplimiento, las cuales fueron:

<sup>15</sup> Consejo de Estado, auto de 23 de abril del 2009, núm. único de radicación 250002315000200801887, C.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto del 20 de febrero del 2020, radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(ap)a C.P: Hernando Sánchez Sánchez

1. Información general, identificación del contrato entre la corporación autónoma regional de Caldas y la alcaldía municipal de Chinchiná<sup>17</sup>.
2. Condiciones generales del Convenio interadministrativo para obras de mitigación de riesgos No. 198-2021 y datos del convenio interadministrativo producto del TRC 2021-0381, suscrito por Corpocaldas y el municipio de Chinchiná<sup>18</sup>.
3. Certificado de disponibilidad No. 71321 del manejo presupuestal del municipio de Chinchiná<sup>19</sup>.
4. Estudios previos proceso de licitación pública sobre contratación de obras correspondientes para mitigar el riesgo en sectores definidos en el comité municipal de gestión del riesgo y desastre<sup>20</sup>.
5. Acta de justificación de contratación directa entre el municipio de Chinchiná y Corpocaldas<sup>21</sup>.
6. Informe datos básicos fortalecimiento a los procesos direccionados a la gestión del riesgo, mitigación del cambio climático y atención de emergencias en el municipio de Chinchiná<sup>22</sup>.
7. Convenio interadministrativo No.162-2020, suscrito entre Corpocaldas y el municipio de Chinchiná<sup>23</sup>.
8. Cronograma del proceso L.P 001-2022 de licitación pública<sup>24</sup>.
9. Pantallazo del proceso interventoría integral al contrato de obra L.P 001-2022 y enlace donde se relaciona el concurso de mérito abierto <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.18904832&iFromPublicArea=True&isModal=False><sup>25</sup>.

Así las cosas, una vez valoradas las pruebas aportadas por el municipio de Chinchiná, esta Sala considera que a este momento no existe una responsabilidad subjetiva por parte del Alcalde, puesto que, si bien a la fecha no se ha dado estricto cumplimiento al fallo, sí se ha demostrado que dicho funcionario ha venido desplegando las actuaciones necesarias al proceso contractual previo y legalmente necesario para la ejecución de las obras civiles del sector "El Túnel".

En tal sentido, se dispondrá no sancionar por desacato al alcalde del municipio de Chinchiná, sin embargo, lo anterior no lo exime de la obligación de cumplir la Sentencia, por lo cual se instará al incidentado para que culmine el debido cumplimiento de la sentencia N° 026 del 26 de febrero de 2021 que aprobó el pacto de cumplimiento para la protección de los derechos e intereses colectivos, y rinda

<sup>17</sup> Fls. 1-4 exp. digital, archivo "20Anexo3"

<sup>18</sup> Fls. 1-11, exp. digital, archivo "21Anexo4"

<sup>19</sup> Fls. 1-4, exp. digital, archivo "42AnexoCorpocaldas(8)"

<sup>20</sup> Fls. 4-59 exp. digital, archivo "22Anexo5"

<sup>21</sup> Fls. 1-2 exp. digital, archivo "19Anexo2"

<sup>22</sup> Fls. 1-25 exp. digital, archivo "23Anexo6"

<sup>23</sup> Fls. 1-12 exp. digital, archivo "30Anexo1Convenio"

<sup>24</sup> Fls. 1-5 exp. digital, archivo "32Anexo3Cronograma"

<sup>25</sup> Ver. Fl. 4 Exp. Digital, Anexo "58RespuestaRequerimiento"

informes mensuales a este despacho sobre las gestiones que adelante para el cumplimiento del mismo.

Por lo discurrido, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve**

**Primero:** No sancionar por desacato al señor Juan David Arango Gartner en calidad de director general de Corpocaldas al darse cumplimiento al a la sentencia de pacto de cumplimiento N° 026 del 26 de febrero de 2021 dentro de la acción popular.

**Segundo:** No sancionar por desacato al señor Andrés Grisales López en calidad de alcalde municipal de Chinchiná por haber justificado el incumplimiento del fallo, además de haber demostrado que ha venido desplegando todas las actuaciones necesarias al proceso contractual previo y legalmente necesario para la ejecución de las obras civiles del b sector "El Túnel"

**Tercero:** Instar al incidentado para que culmine el debido cumplimiento de la sentencia N° 026 del 26 de febrero de 2021 que aprobó el pacto de cumplimiento para la protección de los derechos e intereses colectivos, y rinda informes mensuales, al despacho del magistrado ponente, sobre las gestiones que adelante para el cumplimiento del mismo.

**Cuarto:** Ejecutoriada la presente providencia. Archívese el trámite previas las anotaciones pertinentes.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 138

**Radicado:** 17001-23-33-000-2021-00271-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Vilma Sarmiento  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA, a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar prueba y correr traslado para alegar.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de Excepciones Previas:**

Plantea la parte demandada como excepción previa denominada “NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTESES / FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA / NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”, sin embargo, se advierte que, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de relaciones jurídicas de las que hacen parte personas a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo. Tradicionalmente se le clasifica en necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

En el presente asunto no se reúnen los presupuestos procesales del litisconsorcio necesario por la parte pasiva, entre la demandada y la Secretaría de Educación toda vez que, aún sin la vinculación de esta, resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías dado que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esta puede ser atribuida por partes a diferentes sujetos, por lo que quien se afirma tener derecho al pago de la sanción puede a su

arbitrio demandar independientemente a cada persona o mancomunadamente a todos, exigiendo a cada obligado la parte de la sanción que le corresponda, es decir por la porción de la sanción que ha causado.

Por lo anteriormente expuesto, será diferida la solución de la excepción planteada junto con las demás excepciones en la sentencia que se profiera.

### **3.- Decreto De Pruebas:**

#### **➤ Parte Demandante**

#### **Documentales:**

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "02DEMANDA".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas

#### **➤ Parte Demandada**

No aportó ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

### **4. Fijación del Litigio:**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

#### **Controversia entre las partes.**

La parte demandante considera que, le asiste el derecho a la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, conforme lo señalan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, además de lo previsto en la Ley 33 de 1985, artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables.

Por su parte, la demandada considera que, la demandante no tiene derecho a que se actualice su pensión, toda vez que la asignación salarial a tenerse en cuenta para liquidar su pensión ha de ser aquella que tenía al momento de adquirir el estatus de pensionada, o, el de su última vinculación.

#### **Problema jurídico:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

*¿Tiene derecho la parte actora se actualice la primera mesada de su pensión teniendo en cuenta el IPC del último año de prestación de servicios?*

**5.- Traslado alegatos:**

De conformidad con lo establecido en artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso.

**Segundo: Diferir** la excepción denominada *“NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES / FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORICIO POR PASIVA / NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”*, para ser resuelta en la sentencia.

**Tercero: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visible en el archivo digital *“02DEMANDA”*.

**Cuarto: Fijar el litigio.**

**Quinto: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte demandada, al abogado Samuel David Guerrero Aguilera, quien se identifica con cédula No. 1.032.490.579 y tarjeta profesional No. 354.085 del C.S.J.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 142

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2021-00300-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Gloria Inés Carmona Galvis  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag y Departamento de Caldas.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 20 de mayo de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 26 de mayo<sup>1</sup> y el 9 de junio de 2022; que la parte demandada presentó el recurso de apelación el 1 de junio de 2022, esto es, de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la notificación.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) junio de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 137

**Radicado:** 17001-23-33-000-2021-00313-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandados:** Jhon Jairo Giraldo Gil

Procede el Despacho Sustanciador, a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de pruebas.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de Excepciones Previas:**

Teniendo en cuenta que el señor Jhon Jairo Giraldo Gil no contestó la demandada y que, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni alguna de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se hace pronunciamiento alguno al respecto.

**3.- Decreto De Pruebas:**

➤ **Parte Demandante**

**Documentales:**

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "03Anexos1".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas

➤ **Parte Demandada**

No contestó la demanda.

➤ **Prueba de oficio**

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el Despacho de oficio decreta la práctica de la siguiente prueba:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 213 del CGP se decretará prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará en declaración a **José Javier Jurado Gallego, Blanca Aurora Lopera de Osorio, Ana Patricia Urrea Salazar; Analía Salazar Becerra y Alba Lucero Osorio**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos narrados en la demanda.

La apodera de la parte demandante, será la encargada de la debida comparecencia a la audiencia virtual de las personas que rendirán testimonio.

**4. Fijación del Litigio:**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará la posición de la demanda.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

**Controversia entre las partes.**

La parte demandante considera que el señor Jhon Jairo Giraldo Gil, no le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional que devengó la causante Marta Salazar Orozco, toda vez que no logró demostrar la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, conforme lo establece el artículo 47 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

**Problema jurídico:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar: *¿El acto administrativo que reconoció la sustitución pensional al señor Jhon Jairo Giraldo Gil es nulo, en tanto no se demostró la convivencia con la causante durante cinco años anteriores al fallecimiento?*

En caso positivo,

*¿Procede el reintegro de las sumas pagadas a favor de la demandante?*

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve:**

**Primero: Declarar saneado el proceso.**

**Segundo: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital "03Anexos1".

**Tercero: De oficio** se decreta prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará en declaración a **José Javier Jurado Gallego, Blanca Aurora Lopera de Osorio, Ana Patricia Urrea Salazar; Analía Salazar Becerra y Alba Lucero Osorio**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos narrados en la demanda.

La apoderada de la parte demandante, será la encargada de la debida comparecencia a la audiencia virtual de las personas que rendirán testimonio.

**Cuarto: Fijar el litigio.**

**Quinto:** De conformidad con la parte final del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (art. 181 CPACA), para el día 23 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 a.m.

Las partes deberán ingresar a la audiencia a través del link:  
<https://call.lifesizecloud.com/14854431>

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 139

**Radicado:** 17001-23-33-000-2022-00012-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Darío Betancur Betancur  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA, a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar prueba y correr traslado para alegar.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de Excepciones Previas:**

1.- Plantea la parte demandada como excepciones previas denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARÍA DE MUNICIPIO DE VILLAMARÍA*”, sin embargo, se advierte que, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de relaciones jurídicas de las que hacen parte personas a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo. Tradicionalmente se le clasifica en necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

En el presente asunto no se reúnen los presupuestos procesales del litisconsorcio necesario por la parte pasiva, entre la demandada y la Secretaría de Educación toda vez que, aún sin la vinculación de esta, resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías dado que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esta puede ser atribuida por partes a diferentes sujetos, por lo que quien se afirma tener derecho al pago de la sanción puede a su

arbitrio demandar independientemente a cada persona o mancomunadamente a todos, exigiendo a cada obligado la parte de la sanción que le corresponda, es decir por la porción de la sanción que ha causado.

Por lo anteriormente expuesto, será diferida la solución de la excepción planteada junto con las demás excepciones en la sentencia que se profiera.

2.- Planteó la excepción denominada “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*”. Adujo la demandada que se acreditó la reclamación realizada, por lo tanto, no cumplió con el requisito del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Al respecto, se observa que junto con la demanda, fue aportada la solicitud de reconocimiento pensional de fecha 23 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la cual provocó la expedición de la Resolución No. 4657-6 del 16 de septiembre de 2021, acto demandado en el presente asunto. En consecuencia será negada la excepción.

### **3.- Decreto De Pruebas:**

#### **➤ Parte Demandante**

#### **Documentales:**

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital “02DemandayAnexos”.

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas

#### **➤ Parte Demandada**

No aportó ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

### **4. Fijación del Litigio:**

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

### **Controversia entre las partes.**

La parte demandante considera que, le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

---

<sup>1</sup> Pág. 63-71 AD 02DemandayAnexos

Por su parte la demandada, considera que no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión que deprecia la parte actora, toda vez que, no es posible tener en cuenta los tiempos laborados a través de contrato de prestación de servicio.

### **Problema jurídico:**

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

*¿Al demandante en su calidad de docente le asiste el derecho a la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1989, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional?*

### **5.- Traslado alegatos:**

De conformidad con lo establecido en artículo 182A del CPACA<sup>2</sup>, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso.

**Segundo: Diferir** las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y “*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORICIO NECESARIO – SECRETARÍA DE MUNICIPIO DE VILLAMARÍA*”, para ser resueltas en la sentencia y **negar** la excepción denominada “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*”.

**Tercero: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visible en el archivo digital “02DemandayAnexos”.

**Cuarto: Fijar el litigio.**

**Quinto: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con cédula No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. Así mismo, se **reconocer** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada Esperanza Julieth Vargas García,

---

<sup>2</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

quien se identifica con cédula No. 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del C.S.J

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 140**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2022-00122-00  
**NATURALEZA:** Acción Popular  
**DEMANDANTE:** Otoniel Sánchez Gallego  
**DEMANDADO:** Corpocaldas y otros

Al advertirse el lleno de los requisitos formales necesarios, el Despacho procede a **Admitir** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular, instaurada por **Otoniel Sánchez Gallego** contra **Corpocaldas, Empocaldas y Municipio de Aguadas**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone:

- 1. Notifíquese Personalmente** este auto al representante legal de i) la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, ii) **Gerente de Empocaldas** y iii) **Municipio de Aguadas** o a quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. El traslado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998.
- 2. Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo, con entrega copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ibídem).
- 3. Notifíquese** este auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal (inciso 6 del artículo 21, Ley 472 de 1998).
- 4. Comunicar** a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199<sup>1</sup>, y los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, deberá enviársele copia de la presente providencia.
- 5. Infórmese** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de medios masivos de comunicación con amplia cobertura en el Municipio de Aguadas para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 21 ibídem. Para el

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020

efecto, deberá acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

6. Por Secretaría **Entreguese** al accionante o su apoderado el oficio correspondiente para efectuar la publicación de que trata el numeral precedente.
7. Igualmente por Secretaría **Infórmese** a la comunidad sobre la existencia del presente asunto de defensa de derechos e intereses colectivos mediante publicación en la página web de la Rama Judicial.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2020-00286-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS GIL MARQUEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante el 12 de enero de 2022 (Nro. 22 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales durante audiencia inicial del 09 de diciembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna,

---

<sup>1</sup> También CPACA

es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 09 de diciembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 107 de fecha 17 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-008-2018-00340-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAIRA MONTOYA MARTINEZ
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 11 de enero de 2022 (Nro. 17 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de diciembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

---

<sup>1</sup> También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 01 de diciembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 107 de fecha 17 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-007-2020-00241-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA OFELIA LOPEZ LONDOÑO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante el 30 de noviembre de 2021 (Nro. 22 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales durante audiencia inicial del 22 de noviembre de 2021, al haberse interpuesto de manera

---

<sup>1</sup> También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 22 de noviembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 107 de fecha 17 de junio de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

17001-23-33-000-2018-00456-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de JUNIO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 232

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472/98, **SE CORRE** traslado a las partes, los terceros y al Ministerio Público para que, en el término de cinco (5) días presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, dentro del proceso iniciado en ejercicio de la acción **ACCIÓN POPULAR** por el señor **LUIS ALFREDO MISAS CUERVO**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO)**.

**SE PREVIENE** a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, NO será tenido en cuenta.**



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente